



Auto por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

La Directora General de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA"**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL MEJIA LENZ, identificada con cedula número 43.743.458, elevó por escrito con radicado No. 200-34-01.59-6488 del 1 de octubre de 2021, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para derivar en el predio denominado Tierra Viva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-68109, localizada en la vereda Zungo, del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que mediante oficio con radicado No. 200-06-01-01-0363 del 14 de febrero de 2022, se requiere al usuario para que realice el pago de la factura de venta No. CO-2978 del 7 de octubre de 2021.

Que la señora MARIA ISABEL MEJIA LENZ, identificada con cedula número 43.743.458, no realizó el pago de la factura de venta No. CO-2978 del 7 de octubre de 2021, la cual venció el día 8 de noviembre de 2021.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión

Auto por el cual se declara el desistimiento de un Trámite Administrativo Ambiental

judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." Subraya fuera del texto

Que, en virtud a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la petición y en consecuencia ordenará el archivo de la solicitud, así como la anulación de la factura generada, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, radicada bajo consecutivo No. 200-34-01.59-6488 del 1 de octubre de 2021, presentada por la señora MARIA ISABEL MEJIA LENZ, identificada con cedula número 43.743.458.

Parágrafo: Sin perjuicio del presente acto administrativo, la señora MARIA ISABEL MEJIA LENZ, identificada con cedula número 43.743.458, podrá presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la solicitud referida en el artículo precedente, No. 200-34-01.59-6488 del 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la señora MARIA ISABEL MEJIA LENZ, identificada con cedula número 43.743.458., o a quien esta autorice debidamente, el contenido de la

Auto por el cual se declara el desistimiento de un Trámite Administrativo Ambiental

presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

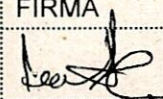

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Córdoba		28-04-2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Solicitud No. 200-34-01.59-6488